

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuandose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora, durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

«Lo que tengo la satisfaccion de trasladar a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes: advirtiéndole al propio tiempo ser su soberana voluntad que los días 13, 14 y 15 sean de gala con tan plausible motivo, y que en el último se verificará besamanos general a las tres de la tarde por el mismo fausto motivo.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 14 del actual.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado a Madrid Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda D. Manuel Alonso Martinez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que D. Manuel Moreno Lopez se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía General de Crédito Ibérico*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de

28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley, y en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados y demas efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.

Alonso Martinez.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO IBÉRICO.

TITULO PRIMERO.

*Constitucion, denominacion, duracion, y domicilio de la Sociedad.*

Artículo 1.º Los Sres. D. Bernardo Iglesias Tineo, vecino de Madrid, y Don Prudencio Iglesias Tineo, avecinado en Leon y residente en la ciudad de Orense, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad anónima de crédito conforme á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás vigentes en la materia, cuyos estatutos y reglamento son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía general de Crédito Ibérico*.

Art. 3.º Su duracion será de 99 años á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó

en el extranjero; pero en este último caso lo verificará previa aprobacion del Gobierno de S. M.

TITULO II.

*Objeto y operaciones de la Sociedad.*

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, darsenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tra-



tan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pago, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

### TITULO III.

#### *De la aportacion social.*

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad los derechos consignados en la escritura social, y en tal concepto adquieren el título de *Fundadores de la Sociedad*.

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos con la obligacion de cumplir todas las cláusulas de dicha escritura y llenar los compromisos que se derivan de la misma, obrando conforme á disposiciones vigentes sobre la materia y á lo dispuesto en los presentes estatutos y reglamento.

### TITULO IV.

#### *Capital social, acciones y obligaciones.*

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de francos ó 400.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por 5 francos ó 95 rs. por libra esterlina, representados por 20.000 acciones de á 1.900 reales vellen cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en dos series.

La primera serie de acciones será de 10.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de aquellas con el desembolso antedicho.

Art. 9.º La segunda serie de acciones será emitida cuando lo acuerde el Consejo de Administracion.

Nunca podrá verificarse la emision por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que se vaya realizando el valor de las mismas, el capital social queda obligado á garantir todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores de la primera emision de acciones tendrán derecho de preferencia á la suscripcion á la par por la tercera parte de las acciones que constituyen la segunda serie.

La Sociedad podrá emitir las otras dos terceras partes de la manera que tenga por conveniente; pero nunca podrá hacerlo á menos de la par.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, Paris y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo de Administracion, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision y tendrán la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 15. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó correspondientes de la Sociedad.

El Consejo de administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones y obligaciones que se extravieren, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en Paris ó en Lóndres en los terminos que estableciere el Consejo de Administracion.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare por el Consejo de Administracion.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 25 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 50 días de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ó Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* 15 días antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen las mismas, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducion de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo de la demora del pago, ó sea al trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitaren sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones únicamente están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 50 días, con la amortizacion que se determine. Mientras

no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

### TITULO V.

#### *Administracion de la Sociedad.*

Art. 24. La administracion de la Sociedad se ejercerá por:

La Junta general de accionistas.

El Consejo de Administracion.

Un Director y un Subdirector.

#### SECCION PRIMERA.

#### *De la Junta general de accionistas.*

Art. 25. La Junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 26. La Junta general se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de cinco por cada uno, y aquellos posean ó representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Dichas acciones se depositarán en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales, agencias ó correspondientes con 40 días de antelacion al designado para la celebracion de la Junta general.

Un resguardo nominativo expedido por la Caja respectiva acreditará el día y la hora en que el depósito de acciones se hubiere verificado.

Para concurrir y tener voto se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de asistencia á la Junta general.

Art. 27. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 28. La Junta general ordinaria de accionistas se verificará todos los años en el mes de Junio en el domicilio de la Sociedad.

Habrà además reunion ó junta extraordinaria siempre que, juzgándolo necesario, la convoque el Consejo de Administracion, ó lo pidan 10 accionistas con derecho propio de asistencia.

Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses, á lo menos, antes

de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 50. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocacion con el intervalo á lo menos de 15 dias.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de las acciones.

En esta junta, producto de la segunda convocacion, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de más asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sidos expresamente convocados.

Art. 51. El presidente del Consejo de Administracion presidirá la Junta general y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

El número de cinco acciones dará derecho á un voto; el de 40 á dos votos el de 80 á tres; el de 120 á cuatro; y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por si ni delegar mas de ocho votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados, de los ocho votos de que queda hecho mérito.

Art. 53. El orden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas proposiciones que las que este presente y las que hayan sido entregadas al mismo antes de dar principio á la sesion, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 54. Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de los negocios de la Sociedad, que debe presentarse anualmente al Consejo.

3.º Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion si fuese necesario.

7.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todas las demás puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos estatutos y reglamento.

Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma, según esté en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 55. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que considere necesarias y le competen por el reglamento citado de 17 de Febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 56. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 57. Las elecciones de personas para cargos fijos deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavia resultase empate, quedará elegido candidato el que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto el de mayor edad.

Art. 58. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 59. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 dias ántes del señalado para la celebracion de la

Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañia.

(Se continuará.)

Direccion general de obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de un puente de fábrica sobre el rio Trabancos, en la carretera de primer orden de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto es de 470.176,98 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 25.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 26 de Agosto de 1863 =El Director general de obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de un puente sobre el rio Trabancos, en la carretera de Valladolid á Salamanca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo

que será desechada toda propuesta en que no se espese deierminadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

Nim. 1244.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 28 593 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se espesan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon, el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1865. = El Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia. = Félix Ortiz de Rivera.

FACTORIAS.	Del pais de Embrilla ó superior de huerta.	Procedencia del trigo y sus nombres.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Zaragoza. . . . .	Idem Embrilla		91 1/2	24 000
Huesca. . . . .	Idem Embrilla		94	1.750
Fuenc. . . . .	Idem Rojo.		89	900
Laca. . . . .	Idem Torca		87 1/2	1.255
Monzon. . . . .	Idem Embrilla		91	710
Total. . . . .				28 593

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion

militar de...., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas...., quintales en la factoria de...., al precio de...., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1241.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 29.180 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Factorias.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	PESO de la fanega Libras.	Quintales castellanos.	
Valencia.	De la mancha y Castilla.	Candeal..	95	5.280	17.600
		Idem idem..	92	10.560	
		Idem idem..	91	1.760	
Alicante.	Castilla..	Fuerte de Castilla, claro..	92	816	1.568
		Mancha..	93	408	
		Idem..	91	144	
Cartagena.	Lorca..	Fuerte claro..	94	9.000	9.000
Morella.	Morella..	Candeal..	86	606	1.212
		Geja..	86	606	
Total..					29.180

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de...., residente en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de...., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas,..... quintales en la factoria de....., al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por el Procurador Don Pio Casas y Casas, á nombre y con poder de José Perez Alonso, vecino de Tiedra, se ha promovido incidente de pobreza para litigar con su convecino Manuel Tabarés, el cual fué sustanciado por la tramitacion ordinaria y en el cual se dictó la siguiente:

*Sentencia* En la villa de la Mota del Marqués á 23 de Junio de 1865, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por José Perez Alonso, vecino de Tiedra, y

Resultando de él que por el Procurador Ben Pio Casas y Casas, en legi-

en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia, el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.— El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.—Es copia.—Félix Ortiz de Rivera.

tima representacion del espresado José Perez Alonso, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer completamente de medios de subsistencia, y con el objeto de litigar contra Manuel Tabarés, vecino del espresado Tiedra, en reclamacion de varias tierras:

Resultando que conferido traslado por auto fecha 10 de Febrero último por término de 6 dias al Manuel Tabarés, este fué notificado en persona, segun así resulta de la carta orden unida al espediente, sin que en dicho término se haya presentado á oponerse:

Resultando que acusada que le fué la rebeldia al folio ocho, se proveyó auto mandando se le hiciera saber y se entendieran las demas actuaciones

con los estrados del Juzgado conforme al artículo 4.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y corriera el traslado al Promotor fiscal, segun el artículo 52 de la Instruccion de 10 de Noviembre para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando de la prueba practicada por el solicitante, obrante á los folios 15 al 16 vuelto, probarse plenamente por tres testigos que el José carece de bienes y que es absolutamente pobre para litigar, está viviendo este y su familia del jornal que se halla ganando:

Considerando que segun el artículo 32 de dicha ley, deben los tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso carezcan de suficientes bienes para su subsistencia:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el art. 481 de la ley, S. S.º, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al José Perez Alonso, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que la ley le concede, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de citada ley. Así por esta su sentencia que se notificará al Promotor fiscal, estrados del Juzgado, haciéndose ademas notoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun el art. 4.190 de la ley, lo proveyó, mandó y firma de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, José Martin.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la Mota del Marqués y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy 23 de Junio de 1865, doy fé.—Ante mí, José Martin.

Lo relacionado mas por estenso consta del espediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con sus respectivos originales. Y cumpliendo con lo mandado para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia la sentencia copiada, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á 28 de Junio de 1865.—José Martin.

Don Pedro Solís Ramos, Escribano principal de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja etc.

Doy fé: Que en este Juzgado de Guerra se ha sustanciado el incidente promovido por Paula Gonzalez Rojas, natural de Curiel, sobre que se la ayude y defienda en concepto de pobre en la demanda que ha promovido á Gregorio Fuentes Naves, Guardia civil del 9.º tercio, sobre estupro y reconocimiento de prole, cuyo incidente en rebeldia del Gregorio se ha seguido con los estrados del Tribunal, y concluso citadas las partes, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.* En la ciudad de Valladolid á 10 de Setiembre de 1865, el Excmo. Sr. D. José Martiuez Tena-

quero, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de Castilla la Vieja, con acuerdo del Sr. D. Hilarion Sanz Ortiz, Auditor de Guerra de la misma, por ante mí el Escribano dijo S. E.:

Resultando de la prueba testifical practicada por Paula Gonzalez Rojas, natural de Curiel, con residencia en esta Capital, que no posee bienes ni pension de ninguna clase y que su subsistencia se la proporciona don Diego Villafañila y su Esposa, por caridad:

Considerando que la citada Paula Gonzalez, se halla comprendida en el artículo 169 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se propone por el Ministerio Fiscal en su anterior censura, y de conformidad con la misma, debia de declarar y declaraba á la citada Paula Gonzalez Rojas, pobre para litigar en la demanda que ha propuesto á Gregorio Fuentes Naves, y con derecho á disfrutar de los beneficios que se determinan en el artículo 481 de la citada Ley, con sujecion á lo dispuesto en el 200 de la misma. Remítase testimonio de esta sentencia, al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de ella.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. E., con dicho acuerdo, de que yo el Escribano principal de Guerra, doy fé. José Martin Sanz.—Pedro de Solís Ramos.

La cual fué notificada á las partes y en rebeldia del Gregorio Fuentes, á los estrados de este Juzgado. Segun que lo relacionado así mas por estenso consta y parece en el expediente de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original que en el mismo se halla, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Valladolid á 11 de Setiembre de 1865.—Pedro de Solís Ramos.

ANUNCIOS.

Se arriendan para cabras ó ovejas los pastos de los monticos de Duero y Pardo, plazuela de Santa Maria, número 13, principal, se admiten las proposiciones. Se arrienda igualmente la abundante cosecha de bellotas.

Caballerías en venta.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la estacion de Aguilarejo, se venden dos buenos caballos andaluces, acostumbrados á tiro y á silla: algunas yeguas, potras y potros, y se da razon de una berlina inglesa.

Arriendo de fincas.

En la misma granja se arriendan tres quiones de tierras; un terreno para huerta; la pesca del rio Pisuerga, una estension de mas de legua y media; los pastos de una dehesa y los de un prado grande.